

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002003-052000

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, por Secretaría acredítese que la notificación del incidentado se surtió conforme a lo previsto en el numeral tercero del auto de fecha 7 de octubre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._15 de enero de 2021____ Notificado por anotación __004__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002015-046900

Vista la solicitud presentada por la curadora María Cristina Ricardo Castillo en la que peticiona que se le informe si continúa desempeñándose como *curadora ad litem* de los demandados María García Moreno y María Ana Elvia Galvis, ha de señalarse a la abogada que su labor continúa hasta que el proceso termine o hasta que los mencionados demandados comparezcan al proceso, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de los convocados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._15 de enero de 2021____ Notificado por anotación __004__de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2017-0064800**

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que en auto de fecha 9 de julio de 2020 se dio por terminado el proceso y se autorizó el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, el apoderado del extremo demandante deberá estarse a lo allí resuelto, quien deberá identificarse plenamente para proceder con el correspondiente retiro. Tenga en cuenta el memorialista que no se accede a autorizar a un tercero para retirar la demanda, toda vez que tal proceder solo está en cabeza del demandante o de su apoderado.

Por secretaría procédase a hacer entrega de la demanda informando al interesado, a través de correo electrónico o telefónicamente, la fecha y hora en que se realizará la entrega de la demanda y sus anexos, así como las medidas de cuidado y seguridad que debe observar conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __16 DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __141__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300802018-018200

El Despacho decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1º de octubre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 225 cdno. 1).

Adujo el recurrente que las agencias en derecho fijadas por el Despacho no se ajustan a las directrices previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de asuntos y que en consecuencia, las mismas deberán elevarse de \$1.000.000 a \$10.000.000.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto hay que precisar que el artículo 366 del Código General de Proceso a su tenor literal establece que:

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

Así, para la fijación de las agencias en derecho, el legislador remite en forma expresa a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución una suma comprendida **“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”** (literal c del numeral 4 del artículo 5º del citado acuerdo). Aunado a esto, el libro de ritos civiles prevé junto con el factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará *“(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”* (art. 366-4 del C.G.P.).

Ahora bien, véase que el valor de las agencias en derecho debe fijarse en proporción a la cuantía del proceso, cuantía que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se establece con

el valor total de las pretensiones al momento de presentarse la demanda, sin que sea viable incluir como factor para su cálculo aquellos intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con las reglas señaladas, se advierte que las agencias en derecho fijadas por el despacho en \$1'000.000,00 se encuentran por debajo del rango establecido por la ley, toda vez que corresponden a 1,28% de la cuantía del presente asunto, cuantía que al momento de presentarse la demanda, en el año 2018 ascendía a \$78.124.200 esto según el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2018¹.

Desde esa óptica, resulta necesario modificar el auto censurado, ajustando el valor señalado como agencias en derecho, teniendo como base de su liquidación la cuantía de este asunto, así como la actuación procesal surtida en el proceso, que según se evidencia en el plenario, consistió en la presentación de la demanda, la notificación de la ejecutada, la oposición a las excepciones presentadas y la interposición de un recurso de apelación de auto que resultó prospero a la parte demandante; sin embargo, no podrá acogerse al cifra de \$10.000.000 propuesta por el extremo recurrente toda vez que dicho valor corresponde al 12,8% del valor de las pretensiones, lo cual excede el tope previsto por el Acuerdo mencionado, que tiene un límite de 7,5%.

En tal orden de ideas, dada la cuantía de este proceso y la actividad procesal adelantada en el mismo, deberán fijarse como agencias en derecho la suma de \$3.124.968, correspondiente al 4% del valor de la cuantía de este proceso. Además, conforme a la modificación aquí realizada deberá aprobarse la liquidación de las costas en un total de \$3.325.968, valor este derivado no solo de las agencias en derecho aquí fijadas sino también de los gastos por emplazamiento equivalentes a \$99.000 y por notificaciones correspondientes a \$102.000, según se reconoció en la liquidación visible a folio 224 de este cuaderno.

2. Por último comoquiera que la objeción planteada por el demandante no fue resuelta favorablemente en su totalidad y atendiendo a que el numeral 5 del artículo 366 del C.G. P. contempla la apelación de la providencia aquí censurada, se concederá la alzada en el efecto diferido. En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 1º de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de tres millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 3.124.968).

¹ Téngase en cuenta que en total el mandamiento de pago comprendió la orden de pago de 100 salarios mínimos y que el salario mínimo para el año 2018 ascendía a \$ 781.242 pesos

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en primera instancia en contra de la demandada y a favor de la actora, en la suma de tres millones trescientos veinticinco mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$3.325.968) y que se discriminan de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3'124.968
NOTIFICACIONES (Fol. 156, 159, 163, 168, 171)	\$ 102.000
EMPLAZAMIENTO (Fol. 184)	\$ 99.000
TOTAL	\$ 3'325.968

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto diferido, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaría y a costa del recurrente expídase copia digital de la totalidad del expediente. Oportunamente remítase al Superior.

Señalase el término de cinco días para que el impugnante suministre lo necesario para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declararse desierto el recurso. Por secretaria indíquese al demandante los costos de las copias e infórmese los protocolos que habrán de adelantarse para realizar el pago de estas dentro del término legal dispuesto para ello. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de enero de 2021____ Notificado por anotación __004__ de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante en acumulación, replicó en tiempo las excepciones propuestas (fls. 331 a 336 cuad. 3)

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 3 de marzo del año 2021 a las 2:15 P.M., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados y testigos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, abogados y demás personas), que deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y a los testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 4 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el Banco de Occidente, BANCOLOMBIA, Banco ITAU (fls. 141, 144 y 146 cuad. 2)

Previo a resolver sobre la solicitud de sanción deprecada por el apoderado de la demandante respecto a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (fls. 338 a 345 cuad. 3). Oficiense a dichas entidades a fin de que se sirvan indicar de forma inmediata cual fue el tramite dado a nuestros oficios No. 737 y 738 del 10 de julio de 2020 y reiterados mediante los oficios 943 y 944 del 22 de octubre de 2020.

Adviértase a las entidades antes reseñadas que la falta de respuesta a este requerimiento podría acarrearle las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 42 del C.G.P., así como las sanciones económicas establecidas en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaria adelántese el trámite respectivo a la radicación de los oficios ordenados en este auto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021
Notificación por anotación en
ESTADO No. 4 de esta misma fecha
La Secretaria.
SANDRA MARLEN RINCON CARO

DAJ3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

En aras de resolver la solicitud incoada a folio 132 de esta encuadernación como recurso de reposición con fines de aclaración, y comoquiera que ciertamente en la providencia calendada el 14 de octubre de 2020 (fl. 126 cuad. 2), se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige en el sentido de indicar que quien presentó la apelación contra el auto que modificó el monto de la caución fijada para el levantamiento de las medidas cautelares, fue la parte demandada y no como quedó allí indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 de enero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 4 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

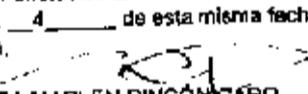
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la demandada a través de correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2020 (fl. 135) y en la que se pretende el levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto del 11 de junio de 2020 (fl. 93 cuad. 2), pues dicha providencia fue debidamente notificada a través del estado No. 54 del 12 de junio de 2020 tal y como consta en el micrositio web de esta sede judicial¹, y el auto correspondiente no fue publicado en concordancia con el inciso segundo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 que establece *"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."*

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

¹ Véase el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/36582006/estado+54+del+2020.pdf/4af30bec-54e2-4d49-9c08-dffc1240397>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Niéguese por improcedente la solicitud de reunión presencial entre el representante legal de la ejecutada y este juzgador, pues toda solicitud referente al presente asunto deberá presentarse por escrito a través de su apoderado y resolverse mediante auto.

Concomitante con lo anterior, respecto a la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado de la demandada a través de correo electrónico recibido el 3 de noviembre de 2020 y visto a folios 150 a 163 de este legajo, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 3 de septiembre de 2020 (fls. 93 cuad. 2), en el que se negó la solicitud de reducción de embargos.

Finalmente, agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales que antecede y en que se acredita que actualmente se han constituido para este proceso judicial 4 depósitos judiciales con un valor total de \$10.903.878,75.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 15 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha. La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

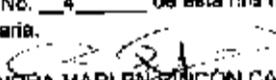
EXPEDIENTE: 2019-00471

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada a folio 149 de este legajo, a costas del petente, por secretaría expídase una copia de la totalidad del expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, atendiendo a la solicitud incoada por el tercero interesado, Dr. José Alejandro Díaz Castaño, a folio 166 de este legajo, a costas del petente, por secretaría expídase una copia de la totalidad del expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>15 de enero de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha
La Secretaria.

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJZ

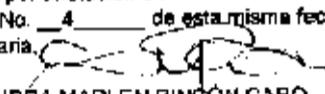
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada a través del memorial recibido por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020 (fl. 168 a 170 cuad. 2), deberá allegarse la respectiva constancia del pago de la prima de la póliza, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>15</u> de enero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha
La Secretaria 
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la demandada en el tercer inciso del memorial radicado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020 (fl. 170 cuad. 2), mediante el cual la demandada prescinde del recurso de apelación presentado contra el auto fechado el 3 de septiembre de 2020 y mediante el cual se modificó el monto de la caución fijada para el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación concedido en el auto de fecha 14 de octubre de 2020 (fl. 126 cuad. 2)

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021
Notificación por anotación en
ESTADO No. 4 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

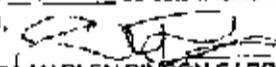
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

Comoquiera que el auto del 14 de octubre de 2020 visto a folio 53 del cuaderno 4, omitió pronunciarse sobre el sujeto al que le corresponde sufragar el costo de las copias para surtir la alzada y atendiendo a que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, por secretaria reproduzcanse las copias pertinentes a fin de dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto que rechazo de plano el incidente de nulidad aquí propuesto, y una vez realizado lo anterior envíese al Superior.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>15</u> de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ4

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de octubre de 2020 (fl. 124 cuad. 2), mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado contra el auto del 3 de septiembre de la pasada anualidad en el que se negó una solicitud de reducción de embargos (fl. 93 cuad. 2)

Aduce el recurrente que el auto objeto de apelación, negó la limitación de las medidas cautelares hasta ahora practicadas, por lo que en estricto sentido, resolvió sobre una medida cautelar, asunto que se encuentra expresamente contemplado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación.

Corrido el respectivo traslado la parte demandante solicitó se mantenga el auto atacado, por considerar que la apelación fue bien denegada (fl. 350 vto. Cuad. 3)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De la lectura del artículo 321 y concordantes del estatuto procedimental civil, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, es así como sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321 *ibidem* o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad y lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

Ahora bien, para el caso en concreto señala el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 8° que será también apelable en primera instancia aquel auto en *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

En tal orden de ideas, habrá de reponerse el auto atacado, para en su lugar conceder la alzada presentada contra el auto calendarado el 3 de septiembre de 2020, pues ciertamente el auto objeto de la alzada resolvió sobre una medida cautelar, ya que negó la una solicitud de reducción de embargos bajo los presupuestos del artículo 600 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2020 (fl. 471 cuad. 2).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría y a costa del recurrente explícase copia de la totalidad de los cuadernos 2 y 3 de este expediente. Oportunamente remítase al Superior. Señalase el término de cinco días para que el impugnante suministre lo necesario para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declararse desierto el recurso.

Notifíquese.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No 4 de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ4

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00471

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso oficiar a los bancos que se comunicaron medidas cautelares, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y a la Unidad de Servicios Penitenciarios para que dieran respuestas a los oficios de embargo No. 736 (circular) 737 y 738, todos del 10 de julio de 2020.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse y en su lugar disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de junio de 2020, por cuanto dicha providencia no le fue debidamente notificada en su oportunidad y fue proferido durante la vigencia de la suspensión de términos sin ser una de las actuaciones comprendidas en la excepciones señaladas por el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Corrido el respectivo traslado, el demandante señaló que el auto atacado deberá de mantenerse, pues simplemente fue un auto de requerimiento a entidades que omitieron dar respuesta sobre la práctica de medidas cautelares decretadas por este despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Para resolver el caso que nos ocupa, basta señalar que el auto objeto de la reposición se centró en requerir una respuesta a las entidades oficiadas a fin de que informaran si había sido practicada alguna medida cautelar conforme a las providencias proferidas en este asunto los días 1 y 11 de junio de 2020; providencias, que fueron debidamente notificadas a través del micro sitio web de esta sede judicial, siguiendo los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de publicación de autos, contempladas en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020²

² Decreto 806 de 2020, "ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (subrayado por el despacho)

En tal orden de ideas, comoquiera que los argumentos base de la reposición pretenden atacar el contenido de los autos fechados el 1 y 11 de junio de la pasada anualidad, así como el trámite procesal de su notificación, no era a través del recurso de reposición, sino a través de un incidente de nulidad, que debió presentarse dichas objeciones contra los autos ya ejecutoriados y que dispusieron el decreto de medidas cautelares del que ahora se adolece el actor.

En efecto, téngase en cuenta que el auto atacado no ordenó el decreto y practica de medidas cautelares, por lo que aunque en el mismo se requiere una respuesta a las entidades ya oficiadas para el decreto de cautelas, ello no implica que en esta etapa procesal pueda reabrirse el debate sobre la procedencia o no de una cautela.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a ciertas entidades, a fin de que dieran respuesta sobre la consumación de las medidas cautelares aquí decretadas y comunicadas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(11)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 4 de esta misma fecha La Secretaria.  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ4

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 56300

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la curadora de las personas indeterminadas se notificó personalmente y oportunamente contestó la demanda.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C._15 DE ENERO DE 2021__
Notificado por anotación en
ESTADO No. __004__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2019-0064700

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del conflicto de competencia, proferida el 27 de febrero de 2020, procede el Despacho a calificar la demanda de la referencia.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular a favor de INESSMAN LTDA. INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMATIZACIÓN DE MANTENIMIENTO LTDA. contra DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas:

1.1 Por el capital contenido en la factura de venta S-2013, correspondiente a cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$49.430.249).

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de cuarenta y un millones quinientos treinta y ocho mil veinticuatro pesos (\$41.538.024), desde el 3 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2) NEGAR el pretendido mandamiento de pago respecto de la factura S-2012, toda vez que la misma no resulta exigible, pues en el cuerpo del documento se señaló que dicha factura fue pagada.

3) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

5) RECONOCER personería para actuar al abogado Enrique Guerra Sánchez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 de enero de 2021 __ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>004</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082019-0064700

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora visible 1 del cuaderno 2, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1° del folio 1 de este legajo. Límitese la medida a la suma de \$170.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S identificada con NIT.900.261.909-3 que se encuentren en el inmueble Bodega (BG) 34 ubicado en la autopista Medellín Kilometro 3 Terminal Terrestre de Carga de Bogotá (TTCB) Etapa (ET) 1 . Límitese la medida a la suma de \$170.000.000,00. M/cte.. Líbrese despacho comisorio.

Se limitan las medidas a las aquí decretadas, sin perjuicio que una vez materializadas las mismas se disponga el decreto de medidas cautelares adicionales.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __15 de enero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __004__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-069600

Agréguese a autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes las direcciones de correo electrónico de los demandados, visibles a folio 228. La parte demanda proceda a efectuar las notificaciones ordenadas en proveído de fecha 7 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de enero de 2021____ Notificado por anotación __004__de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-069700

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 25 de agosto de 2020 se dio por terminado el proceso de la referencia por transacción y que en dicha decisión también se ordenó el desglose de los documentos allegados, por secretaría asígnese cita al dependiente judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar el pago del mencionado desglose. En todo caso se advierte que el retiro del desglose solo podrá realizarlo la apoderada de la parte interesada, toda vez que el Decreto 196 de 1971 y el Código General del Proceso solo autorizan los dependientes judiciales para que revisen el expediente y no para que retiren la demanda..

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._15 de enero de 2021____ Notificado por anotación __004__de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP